

Los principios penales aplicados a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú, a propósito de la Ley N° 31740

Criminal principles applied to the criminal liability of legal entity in Peru, regarding Law No. 31740

Dereck Patrick Palomino Campomanes
Universidad Nacional Federico Villarreal, Perú
dereck.palomino@sjicperu.com
<https://orcid.org/0009-0001-4774-0669>
Investigador principal del Grupo de Investigación en Derecho Penal, Derechos Humanos y Gobernabilidad (Universidad Nacional Federico Villarreal)
Miembro principal y coordinador académico del Taller de Dogmática Penal (Universidad Nacional Mayor de San Marcos)
Miembro del Grupo de Estudios "Ius Poenale" del Centro de Investigación en Filosofía y Derecho (Universidad Externado de Colombia)
Coordinador y asociado del Seminario Lector de Jóvenes Investigadores en Derecho Penal y Ciencias Penales en el Perú

Recepción: 13 de marzo de 2023

Aceptación: 22 de mayo de 2023

Resumen

El presente artículo tiene por objetivo analizar el naufragio sobre los principios penales aplicados a las empresas en sus aspectos sustantivos y procesales al continuarse el cruce de la prevención de la criminalidad empresarial sin mayor detenimiento en las necesarias cargas argumentativas o soporte empírico-social con amplia base sólida de racionalidad como amerita cada una de las modificaciones a la Ley N° 30424, a propósito de la actual reforma con la Ley N° 31740. Por ello, contrarios al fenómeno expansionista del maximalismo punitivo sin mínimos fundamentos en criterios de selección e imputación, en principio, se propondrá un modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica en obediencia a los principios de culpabilidad, última ratio, subsidiariedad, lesividad y proporcionalidad, a efectos de consolidar una coherente sistemática de la

responsabilidad de las corporaciones en base a un entendimiento moderno de libertad e imputación desde su dimensión institucional en estricto cumplimiento con las exigencias constitucionales propias de un Estado social y democrático de Derecho.

Palabras clave: principios penales, política criminal, responsabilidad penal de las personas jurídicas

Abstract

The objective of this article is to analyze the catastrophe or shipwreck on the criminal principles applied to companies in their substantive and procedural aspects by continuing the cruise of the prevention of business crime without further detail in the necessary argumentative loads or empirical-social support with broad solid basis of

rationality as warranted by each of the modifications to Law No. 30424, regarding the current reform with Law No. 31740. Therefore, contrary to the expansionist phenomenon of punitive maximalism without minimal foundations in selection criteria and imputation, in principle, a model of criminal responsibility of the legal entity will be proposed in obedience to the principles of guilt, ultima ratio, subsidiarity, harmfulness and proportionality, in order to consolidate a coherent system of the responsibility of corporations based on a modern understanding of freedom and imputation from its institutional dimension in strict compliance with the constitutional requirements of a social and democratic State of Law.

Keywords: penal principles, criminal policy, criminal liability of corporations

1. Introducción

En nuestros días, el fenómeno multidisciplinario de la corrupción se compromete con mayor seriedad a construir espacios difícilmente franqueables a la justicia con el fin de agazaparse de toda forma de responsabilidad, especialmente, debido al mayor involucramiento de las grandes empresas en los diversos sectores de la sociedad, se encuentran en las entidades corporativas a una actora preferencial para generar oportunidades de legitimación y lubricación sobre las prácticas subrepticias de corrupción pública para enquistarse dentro de la actividad económica globalizada mediante el aprovechamiento de sus características principales, esto es, su creciente complejidad interna y externa en las relaciones intersubjetivas, y su constante desarrollo tecnológico y profesional corporativo, “creándose nuevas modalidades delictivas desde el seno de las estructuras empresariales frente a licitaciones u obras públicas, dificultándose así notoriamente la tarea de identificar y sancionar la creciente criminalidad empresarial” (Aboso, 2018, pp. 86-89).

Al respecto, en Perú, a partir del 21 de abril del 2016 mediante la Ley N° 30424, por razones más políticas que jurídicas, se ha optado por decisiones legislativas tendentes a establecer un marco político-criminal enfocado en la lucha contra la corrupción a través del involucramiento de las personas jurídicas como “mecanismo de prevención delictiva para evitar colocar en entredicho las bases institucionales del Estado y el funcionamiento del mercado” (Mori, 2022, p. 626). Inclusive, posteriormente, con las distintas modificaciones y reglamentos, esto es, el D. L. N° 1352 del 7 de enero de 2017, y la Ley N° 30835 del 2 de agosto de 2018, la técnica legislativa ha sido consecuente desde su génesis al ampliar paulatinamente el catálogo de delitos solo dentro del marco anticorrupción.

Sin embargo, actualmente resurge el debate con posiciones que distan ser pacíficas, pues, considerando el constante progreso evolutivo de la criminalidad empresarial en los distintos segmentos del sistema social, el 16 de febrero de 2022, el Poder Ejecutivo aprobó el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 676/2021-PE con el objetivo de proponer cambios de vital importancia en los operadores de justicia en relación con la investigación, procesamiento y condena contra las personas jurídicas, toda vez que resulta contraproducente tener más de un lustro de vigencia normativa con la Ley N° 30424 y hasta el momento ninguna entidad corporativa haya sido procesada judicialmente, más aún si para fundamentarla se encontró en los altos índices estadísticos de corrupción vinculadas a las personas jurídicas el mayor de los argumentos paladines.

De esta manera, tras tensas modificatorias de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República al aprobar la Autógrafa de Ley y emitir Textos Sustitutorios el 2 de marzo y 2 de junio del 2022, el Poder Ejecutivo a modo de contrarréplica formuló sendas observaciones el 4 de julio de 2022, encontrando razones no menos ciertas para cuestionar si realmente estos cambios construirían un camino estimable para esclarecer y evitar vislumbrar la lóbrega figura de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el marco anticorrupción.

Con todo, y ante posiciones contrapuestas, el Proyecto de Ley 676/2021-PE fue aprobado el 13 de mayo de 2023, siendo ahora la Ley N° 31740, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, para fortalecer la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas y promover el buen gobierno corporativo.

Establecido lo anterior, la presente investigación surge a consecuencia de la necesidad de problematizar la reforma más reciente en materia de responsabilidad contra las personas jurídicas en el Perú, centrándonos sobre la cuestión de los principios penales aplicados a las empresas, la política-criminal tendente al maximalismo punitivo de las corporaciones y a la cuestionable racionalidad normativa en ciertas modificaciones e incorporación de artículos con la Ley N° 31740, para así proponer una (re)interpretación legítima de la responsabilidad penal empresarial sobre la base de principios frente a los

fundamentos, contenidos y límites de los cambios sustantivos y procesales según las características tipológicas de la macroestructura colectiva y el delito empresarial, a esta discusión se dedicarán las siguientes páginas.

2. Entre dogmas y veleidades con los principios penales aplicados a las empresas

Los principios penales encuentran un serio desafío en el derecho penal para las empresas, tal es así que, los puntos de partida resultan divergentes, pues mientras un sector mayoritario en la doctrina comprende que “el derecho penal empresarial debe tener por piedra de toque los principios penales de acuerdo al sentido de la naturaleza y características particulares de los actores corporativos” (Moreno, 2019, p. 163). Desde otro sector, antes bien minoritario, se sostiene que “resulta ilegítimo alterar la naturaleza, sentido y función tradicional de los principios penales creados para la persona individual, es decir, no correspondería transpolar los mismos principios subyacentes que fundamentan la punición de la persona humana” (Greco, 2019, p. 79).

Al respecto, si bien aquí no se pretende zanjar el debate, lo cierto es que la responsabilidad de la persona jurídica impuesta con la Ley N° 31740 no puede entenderse como una superestructura al margen de Constitución, ni del Código Penal y Procesal Penal, pues si bien la responsabilidad de las corporaciones por determinados delitos se trata de un cuerpo extraño al Derecho penal propio de un Estado de Derecho que protege las libertades individuales, lo cierto es que “a pesar de todas las dificultades de encaje e interpretación, el modelo de responsabilidad penal está sometido a las reglas constitucionales y solo desde las mismas es posible entenderlo” (González, 2020, p. 76).

Solo de esta manera, frente a modificaciones tan radicales como los propuestos por la Ley N° 31740, puede cambiar de rumbo el estado de la cuestión sobre los principios penales aplicados a las empresas, toda vez que al advertirse un maximalismo punitivo sin mínimos fundamentos en criterios de selección, y cuestionables modificaciones sustantivas y procesales contrarios a una coherente sistemática de la responsabilidad penal empresarial, cabe sostener que el problema de fondo a tratar es evitar continuar con el naufragio de la política-criminal y dogmática penal al continuar el cruce de la prevención de la criminalidad empresarial sin mayor detenimiento en el sentido de los principios penales en función a las particularidades de las corporaciones y cumplimiento de las exigencias constitucionales, provocándose una hecatombe de los principios penales de las empresas.

Por ello, ante las distintas modificaciones que a continuación se analizarán, debemos tener en cuenta que la política-criminal de hoy debe continuar su marcha reaccionaria y preventiva frente al constante desarrollo delictivo empresarial, no obstante, partiendo sobre

la base de principios entendidos como los “enunciados normativos de carácter deóntico o mandatos de optimización dotados de pretensión de aplicación máxima que dan sentido, orientan y estructuran las decisiones jurídicas a nivel legislativo y que tienen por contenido una amplia base sólida de racionalidad” (Sánchez-Ostiz, 2008, pp. 387-397).

De esta manera, ante la reciente reforma legislativa aquí mencionada, cabe sostener que “los principios penales no solo dan inteligibilidad a las decisiones de política criminal -otorgan su carácter arquitectónico- sino que además operan como instrumento de racionalidad material de las mismas” (Yacobucci, 2002, p. 378).

3. Responsabilidad de las corporaciones por comisión de delitos como cuestión de principios

En buena cuenta, llama colosalmente la atención que el art. 1 de la Ley N° 31740 modifique la denominación prevista en la Ley N° 30424, para ser ahora reconocida como la “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal”. Ello obliga a replantearnos si realmente basta con el cómodo argumento de encontrarnos con sanciones penales contra las personas jurídicas impuestas por jueces penales dentro del proceso penal o, más bien, resta escudriñar aún otras razones para descartar -de ser la ocasión- una responsabilidad administrativa de la persona jurídica cuando el tenor de la ley dispone medidas administrativas y no sanciones penales.

En ese sentido, para esclarecer esta situación resultará menester replantear los fundamentos político-criminales e interpretación dogmática en discusión sobre la legitimidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas. Así, metodológicamente, en lugar de afirmar en primer orden una responsabilidad penal de la persona jurídica como verdad de perogrullo, resultará conveniente formular por qué no reconocer en la ley una responsabilidad administrativa e inclusive otras alternativas.

En principio, la posibilidad de afirmar una responsabilidad de la persona jurídica se remite a “valorar las circunstancias propias de nuestra estructura y vida social a partir de los deberes y la función del ordenamiento jurídico” (Bacigalupo, 2001, p. 37). De esta manera, en una sociedad postindustrial cada vez más globalizada se contraen nuevos riesgos producto del desarrollo económico y modernización tecnificada necesaria, sin embargo, esta expansión de daños sistemáticos e irreversibles aparejados a una sociedad del riesgo despliegan serios cambios estructurales debido al aumento de su complejidad social (Beck, 1986, p. 27).

A partir de esta causa, liderada por el poder económico, social y político adquirida por las grandes empresas en destierro de la persona en su dimensión individual, surge la necesidad de regular el comportamiento de las corporaciones dentro de las relaciones comerciales y

productivas, al tornarse como un serio problema por ser espacios aprovechables para fines delictivos.

En este orden de ideas, inicialmente se encontró en la responsabilidad civil subsidiaria contra las entidades corporativas por delitos de sus directivos y/o empleados un refugio normativo apropiado para compensar los daños y respondan solo penalmente estos últimos, sin embargo, con el desarrollo de estas estructuras empresariales cada vez más complejas, se encontraban las oportunidades delictivas más graves contra los intereses tutelados por el ordenamiento jurídico, tal es así que para la política-criminal no resultaba suficiente criterios de reparación, sino más bien, era necesario “sancionar a las personas jurídicas con criterios de deslegitimación para que puedan prevenir de raíz las infracciones legales” (Nieto, 2021, p. 75); toda vez que lo contrario significaría mantener un contexto de irresponsabilidad organizada e insuficiencia preventiva por la difuminación en la responsabilidad individual.

Sin embargo, aún no son pocas las voces que defienden una auténtica responsabilidad administrativa contra las personas jurídicas, en tanto estas de modo alguno cometen delitos, sino la persona natural que actúa en su representación y, por tanto, las empresas responden únicamente de manera objetiva por el hecho de conexión, de ningún modo por la no evitación de sus controles de vigilancia y supervisión sobre sus miembros operativos (Carrión, 2022, p. 331). Aunado a ello, se afirma que las personas jurídicas no son destinatarias de las normas jurídico-penales de determinación, sino de normas de valoración, en tanto no se encuentre en estas la capacidad de direccionar una acción que presuponga su libertad.

Establecido lo anterior, ante este dilema se siguen caminos distintos, para algunos, la objeción resulta insalvable y por lo tanto se recurre nuevamente a consecuencias jurídicas de carácter civil con fines reparadores y distributivos (Gracia, 1996, p. 71); otros proponen una vía intermedia creando un nuevo Derecho cuasi penal sancionador de empresas en base al sistema de faltas más graves que infracciones administrativas pero menos que las penales (Abanto, 2015, p. 82); y otros defienden un Derecho penal de las personas jurídicas como un Derecho accesorio con castigos retributivo-preventivos a sujetos no libres (Bajo, 2016, p. 32).

En esa misma línea, sumados los inconvenientes dogmáticos de no identificar en las entidades corporativas una auténtica libertad y por consecuencia carecer capacidad de acción, culpabilidad y personalidad de las penas, se advierte que las principales razones por la que se opta una responsabilidad administrativa de la persona jurídica y se descarta toda adscripción penal es una cuestión de principios de legitimidad, sin embargo, recordemos que “la propia infracción administrativa exige una conducta, injusto y culpabilidad menores al Derecho penal” (Carrión, 2019, p. 76). Por lo tanto, no es menos cierto que las mismas objeciones dogmáticas que se oponen a una adscripción penal, también son

atribuibles a una responsabilidad administrativa en el proceso penal contra personas jurídicas, por ello, una solución uniforme con estos principios solo se alcanzará mediante una construcción normativa en correlato con las razones político-criminales y fundamentos dogmáticos para sancionar a las empresas, sobre esto, nos dedicaremos posteriormente (infra. V).

4. Principales modificaciones con la Ley N° 31740

En el presente acápite, interesa destacar las principales reformas en materia de responsabilidad contra las personas jurídicas, para esto, con un orden metodológico, abarcaremos lo siguiente: ampliación del catálogo delictivo empresarial y restricción de consecuencias accesorias (1), extensión del ámbito subjetivo de aplicación (2), medidas administrativas aplicables (3), *compliance* y buen gobierno corporativo (4) y proceso penal contra la persona jurídica (5); por último, se finalizará con un balance crítico.

4.1. Ampliación del catálogo delictivo empresarial y restricción de consecuencias accesorias

Conforme al art. 1 de la Ley N° 31740, se tiene por objeto mejorar el marco normativo contra la corrupción y promover el buen gobierno corporativo referido a la persona jurídica, no obstante, se modifica el objeto de la Ley N° 30424, para que ahora las corporaciones también respondan por los siguientes delitos como podemos ver en la Tabla 1:

Tabla 1. *Listado de delitos que conllevan a la responsabilidad penal de la persona jurídica.*

Delito	Normativa
Contabilidad paralela	Código Penal: art. 199°
Atentados contra monumentos arqueológicos	Código Penal: art. 226°
Extracción ilegal de bienes culturales	Código Penal: art. 228°
Colusión simple y agravada	Código Penal: art. 384°
Cohecho activo genérico	Código Penal: art. 397°
Cohecho activo transnacional	Código Penal: art. 397°-A
Cohecho activo específico	Código Penal: art. 398°
Tráfico de influencias	Código Penal: art. 400°
Lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado	Decreto Legislativo N° 1106: art. 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°
Delitos aduaneros	Ley 28008: art. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, y 10°
Delitos tributarios	Decreto Legislativo N° 813: art. 1°, 2°, 4°, 5°, 5°-A, 5°-B, 5°-C y 5°-D

Penalidad para delitos de terrorismo y procedimientos para la investigación, instrucción y el juicio

Decreto Ley 25475: art. 2°, 3°, 4°, 4°-A, 5°, 6°, 6°-A, 6°-B y 8°

Nota. *Esta tabla muestra la ampliación del catálogo delictivo aplicable contra las personas jurídicas, modificándose lo regulado en la Ley N° 30424 (cohecho activo transnacional), el D. Leg. N° 1352 (cohecho activo genérico; cohecho activo específico; art. 1°, 2°, 3° y 4° del D. Leg. 1106 y art. 4°-A del D. Leg. 25475) y el D. Leg. 30835 (colusión y tráfico de influencias).

Además, el régimen de consecuencias accesorias (art. 105°) se aplica a las personas jurídicas involucradas en los delitos no comprendidos en artículo 1 de la Ley N° 31740.

En ese sentido, es de advertir que cada una de estas modificaciones incrementan notoriamente los costos para las empresas al tener que implementar modelos de prevención y, por otro lado, resulta un grave problema el expansionismo del derecho penal empresarial, toda vez que desde la política criminal no se fundamenta la ampliación del catálogo de delitos en base a necesarios criterios de selección uniformes o en un contundente soporte empírico-social, y por lo tanto, no se parte por identificar una necesidad político criminal con atención a un proceso selectivo estricto y respetuoso con los principios de última ratio, subsidiariedad y proporcionalidad para paliar la criminalidad empresarial, es decir, en base al fundamento generalizado de combatir la corrupción pública vinculadas a las empresas, pasan inadvertidas las propuestas legislativas de considerar otros delitos que verdaderamente tengan por su envergadura un alto impacto en Perú en base a previos estudios de desarrollo criminológico u empírico-social para fundamentar criterios válidos de selección, y no sucumbir ante políticas legislativas a modo de cajón de sastre, que por ser maximalistas sin mayores fundamentos colocan en entredicho los principios penales aplicados a las empresas.

En esa misma línea, solo por mencionar algunos ejemplos, piénsese en el caso de un director de banca que aprovecha su condición profesional y acceso privilegiado a clientes para proponerles negocios o inversiones al margen de los productos que comercializa su representada para el caso de contabilidad paralela (art. 199°), y verbigracia, en el supuesto de corrupción dentro de entes privados (art. 241°-B) al empleado que recibe una recompensa ilícita contraria al patrimonio de su compañía.

De estos supuestos, se advierte que en lugar de generar un beneficio directo o indirecto a la empresa para fundamentar su responsabilidad, más bien se genera un perjuicio, por lo tanto, resulta cuestionable el criterio de selección sobre la ampliación del catálogo de delitos capitaneados aún por el criterio del beneficio, por ello, ante este obstáculo de *lege ferenda* sería una oportuna decisión legislativa la eliminación del elemento típico de la “actuación en beneficio” y, en su lugar “el principio de lesividad sea el criterio uniforme

y determinante para decidir sobre la necesidad de intervención penal para castigar a las empresas por sus infracciones más graves de control” (Ragués, 2017, p. 158).

Aunado a ello, en lo que respecta a las consecuencias accesorias, la cuestión no resulta baladí, toda vez que restringir su ámbito de aplicación a delitos no comprendidos a los mencionados anteriormente, es decir, limitado a delitos distintos por los que pueden hacerse responsables penalmente las personas jurídicas imputables con la Ley N° 30424, generaría una impunidad significativa frente a la “peligrosidad objetiva de estructuras empresariales instrumentalizadas o inimputables por carecer personalidad jurídica y/o suficiente sustrato material de complejidad interna y externa” (Gómez-Jara, 2018, pp. 226-228).

En ese orden de ideas, las consecuencias accesorias obedecerían en sentido negativo al catálogo de la responsabilidad penal empresarial con tendencia a ser más expansiva, de modo que, resultaría cada vez más restringido el catálogo negativo de delitos para imponer sanciones penales especiales¹ contra sociedades de pantalla, fantasmas, estantería, fachadas, *off-shore* o puramente instrumentales creadas exclusivamente con una finalidad delictiva absoluta o muy mayoritaria como “solución de inocuización radical de signo pragmático/preventivo” (Silva, 1995, p. 364).

4.2. Extensión del ámbito subjetivo de aplicación

El art. 2 del de la Ley N° 31740 modifica el ámbito subjetivo de aplicación sobre la Ley N° 30424, para introducir en su radio de aplicación a las personas jurídicas extranjeras cuando realicen o desarrollen sus actividades directa o indirectamente en el territorio nacional a través de cualquier modalidad societaria, contractual o empresarial ante los delitos imputables a la empresa.

Sin embargo, atendiendo a la técnica legislativa, de modo alguno se determina que debe entenderse por persona jurídica extranjera, no evitándose de esta manera posibles generalidades. Aunado a ello, podría desprenderse un desencanto al no considerar también las acciones preparatorias o elusivas de las personas jurídicas extranjeras, toda vez que la normativa pretende limitar su responsabilidad a las acciones propias de sus actividades mercantiles en el ámbito nacional.

Aún con dichas observaciones, la norma significa una preocupación inicial de controlar también a las empresas transnacionales vinculadas con la corrupción en el Perú, en tanto su incorporación se centra en evitar la impunidad de determinadas personas jurídicas con

1. Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, fj. 11.

un poderío económico por su capital apátrida y con una influencia política significativa que las hace posible desestabilizar países, por ello, se cierra las puertas a la impunidad de las sucursales de los corporativos transnacionales en tanto revistan una personalidad jurídica doméstica o localizada en el fuero nacional que les atribuya la capacidad de poseer ciertos derechos y obligaciones.

Así mismo, si bien el derecho internacional se limita a establecer diversos instrumentos contra la criminalidad empresarial transnacional, no es menos cierto que “una propuesta de *lege ferenda* a favor de una gobernanza global del sistema internacional que constituya instituciones multilaterales puede de cara al futuro resultar eficaz frente a la evasión de responsabilidad penal de las empresas transnacionales” (Martíñón, 2014, pp. 325-330).

De esta manera, la presente normativa establece una responsabilidad contra las compañías multinacionales por delitos de los directivos y/o subordinados de sus filiales o sucursales dentro del territorio peruano, es decir, en nuestro fuero nacional o ámbito doméstico, frente al escenario de no haberse adoptado un régimen efectivo del sistema de control descentralizado desde un plano societario y jurisdiccional por parte de sus matrices (Fraga, 2021).

4.3. Medidas administrativas aplicables

Es trascendente el art. 7 de la Ley N° 31740 respecto a la modificación de la multa en la Ley N° 30424, toda vez que delimita las fórmulas de cálculo cuando sea o no posible identificar los ingresos obtenidos o que se esperaba obtener del delito atribuible a la persona jurídica, así mismo, establece los criterios que fundamentan y determinan la imposición de la multa de forma motivada.

No obstante ello, la cuestión no resulta obvia, por cuanto parte de los fundamentos que determinan la imposición de la multa son propios a los criterios de hetero-penalidad (cantidad y jerarquía de funcionarios, empleados y colaboradores, y la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes), al mismo tiempo que criterios de autoorganización de la empresa (comportamiento posterior a la comisión del delito, disposición para mitigar o reparar el daño, actividad propia de detección o investigación interna).

Peor aún, en tanto la extensión del daño causado abone a criterios de hetero-penalidad al no referirse a la intensidad del defecto de organización de la empresa, sino a la gravedad del delito de la persona física, así mismo, con el indicador del tamaño, naturaleza y capacidad económica de la empresa, no se hace más que aludir a criterios de culpabilidad de autor y no a una valoración de los presupuestos y organización que fundamentan la responsabilidad de la corporación por la comisión de delitos en atención a una interpretación constitucional del régimen jurídico y procesal de las empresas.

4.4. *Compliance* y buen gobierno corporativo

En relación con las eximentes de responsabilidad de la persona jurídica, el art. 12 de la Ley N° 31740 precisa que la eximente por la implementación del modelo de prevención previo a la comisión de delitos es inaplicable cuando el delito es cometido por socios, directores, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, toda vez que representan la voluntad y los actos propios de la persona jurídica. No obstante, para evitar una interpretación extensiva, estos deben tener capacidad de control de la persona jurídica, pues lo contrario significaría una responsabilidad objetiva injustificada del ente colectivo.

Sin embargo, esto resultaría una desafortunada preocupación legislativa, pues indefectiblemente se tendría por consecuencia que las personas jurídicas no tengan interés en implementar modelos de prevención basados en su perfil de riesgo, promover el buen gobierno corporativo, ni mucho menos adoptar medidas tendentes a garantizar que todos los miembros de la empresa cumplan con los mandatos y prohibiciones jurídico-penales, es decir, “organizarse en *compliance*, pues objetivamente siempre serían sancionadas” (Coca, 2013, pp. 54-55).

Además, indebidamente, se estaría confundiendo los fundamentos de imputación, pues no es lo mismo imputar el delito individual del miembro de alta dirección con control sobre la persona jurídica que imputar el delito corporativo propio de las estructuras empresariales complejas, a lo sumo, esta restricción objetiva solo tendría sentido en empresas sin suficiente sustrato material organizativo, por ello, debería eliminarse dicha eximente.

4.5. Proceso penal contra la persona jurídica

En el marco del proceso penal contra la persona jurídica, se advierten serias dificultades cuando se trata de juzgar y sancionar delitos relacionados con entidades corporativas por tener complejas estructuras o sofisticadas operaciones en el tráfico comercial, esto en la práctica ocasiona problemas² para la promoción de la acción penal en tanto se requiera acceder a información privilegiada del sector privado y agencias estatales, más aún si el auténtico reto es responsabilizar a las personas jurídicas por la comisión de delitos dentro de un proceso penal revestido de las garantías básicas propias de los principios acendrados del Derecho Penal.

2. Recientemente, la Casación N.º 2353-2021-Ayacucho ha sostenido que para el requerimiento de incorporación de persona jurídica al proceso penal es necesario fundamentar la peligrosidad potencial de la persona jurídica a modo de hipótesis de imputación, de acuerdo con los parámetros del principio de imputación necesaria, en específico, el *no compliance* o no prevención de la comisión de delitos por parte de la corporación como fundamento del acto de incorporación. Postura distinta sobre la peligrosidad objetiva para la fundamentación de dicha medida se aprecia del Acuerdo Plenario 02-2021-CSN.

Por ello, el la Ley N° 31740 modifica e incorpora diversos artículos a la Ley N° 30424 para contribuir a una mejor investigación y persecución penal. En ese sentido, se modifica el art. 18, eliminándose el requisito previo del informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante SMV) para promover y no limitar la acción penal, de modo que, cuando la persona jurídica investigada alegue contar con un modelo de prevención, el análisis de este informe técnico con condición de pericia institucional será necesaria para que el fiscal formalice la investigación preparatoria.

No obstante ello, la cuestión dista de ser pacífica, pues no son pocas las voces que consideran correcto mantener el requisito de procedibilidad del informe técnico de la SMV en tanto informe pormenorizadamente sobre el defecto de organización de la persona jurídica para fundamentar su castigo, es decir, que pueda determinar si la implementación y funcionamiento del modelo de prevención previo al delito resulta o no adecuado para archivar motivadamente lo actuado.

Por el contrario, otros afirman, en la misma línea a Gómez (2021), que “de mantener el carácter vinculante del informe técnico se atentaría contra el principio de investigación oficial expresada en la autonomía del representante del Ministerio Público” (p. 128); por ello, resulta bien avenida la propuesta legislativa. En esa línea, se busca evitar que la decisión de apertura o no del proceso penal dependa de la SMV, pues no es titular del derecho de la acción penal. De esta manera, de acuerdo con Gimeno (2021) “si bien las certificaciones son útiles desde la perspectiva de fomentar la autorregulación, cabe sostener que de modo alguno pueden servir como un instrumento para evitar ex ante y automáticamente la incoación del proceso penal” (p. 317).

Aunado a ello, la Ley N° 31740 incorpora los art. 19, 20 y 21 a la Ley N° 30424. El primero de ellos, promueve que el fiscal y el juez puedan valorar el informe técnico de la SMV con los demás elementos probatorios para determinar la aplicación o no de atenuantes o eximentes para la persona jurídica investigada o procesada. El segundo, promueve la confidencialidad de la información y documentación proporcionada por la persona jurídica respecto a la implementación y funcionamiento de su modelo de prevención. El último, otorga facultades a la SMV para requerir información y documentación necesaria, estos son, realizar visitas y acciones oportunas para analizar la debida implementación y funcionamiento del modelo de prevención de la persona jurídica.

Así, este conglomerado en cierto sentido resulta cuestionable al menos como oportunidad legislativa desaprovechada, toda vez que en lugar de proporcionar mecanismos procesales y capacidad legal a los operadores de justicia para alcanzar los fines deseados en el marco de un proceso penal contra entidades corporativas con las garantías básicas que le son propias, se limita a promover las certificaciones e informes técnicos de la SMV.

Finalmente, a modo de balance crítico, cabe mencionar que las observaciones y críticas

esbozadas sobre las distintas modificaciones a la Ley N° 30424 dejan claro que estas en lugar de fortalecer la normativa anticorrupción y promover el buen gobierno corporativo, no concluyen con criterios uniformes, con mayor razón, por cuanto de principios penales se trata frente a cambios sustantivos y adjetivos, resulta menester adoptar decisiones político-criminales con absoluta atención a los principios penales para prevenir y combatir la criminalidad empresarial, pues lo contrario “significaría generar un maximalismo punitivo traducido en un decimonónico legislativo frente al aligeramiento o evanescencia de las cargas argumentativas ante la necesaria racionalidad de sancionar penalmente al actor corporativo” (Cadavid, 2022, pp. 376-379).

5. Marco teórico

Como punto de partida, corresponde cuestionarse sobre el fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico-penal peruano. En principio, para establecer una respuesta, se empezará por reconocer que el contexto socio-económico de nuestros días se desarrolla fundamentalmente a través de personas jurídicas con una incidencia creciente en la integración social general de los negocios lícitos y en la comisión de delitos por medio de sus agentes o representantes (Künsemüller, 2020, pp. 258-262).

Por ello, a propósito de la función preventiva del Derecho Penal, no resulta menos obvio que este responde a una determinada orientación política criminal de la delincuencia, que a su vez depende de la política general propia de nuestro modelo constitucional de Estado social y democrático de Derecho entendido como principio valorativo supremo que impone “fundamentos funcionales” al *ius puniendi* con estricta sujeción de los límites de exclusiva protección de bienes jurídicos, legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, subsidiariedad, entre otros (Mir, 2011, pp. 15-20).

Sobre este postulado político-criminal se desprende, que la transición de las personas jurídicas hacia su consideración como agentes o sujetos del Derecho Penal no obedece a razones de mayor peligrosidad en comparación a su rol protagónico del pasado, sino, esto se debe en realidad a un profundo cambio de mentalidad, discurso social o meta-relato con respecto al papel institucional primordial y responsabilidad que a las personas jurídicas les corresponde en el actual contexto social (Feijoo, 2016).

Desde esta concepción institucional, las organizaciones empresariales han de ser garantes de intereses de carácter público como el cumplimiento de la legalidad o de la adecuación del funcionamiento de la empresa al Derecho, toda vez que, de acuerdo con Bardavío (2022) las personas jurídicas por su mayor complejidad tienen una obligación jurídica estricta de no producir riesgos -mayor a la de cualquier ciudadano- y, precisamente “por la regulación del Estado, se delega sobre las empresas, a modo de garante

institucional, el deber de previsión elemental respecto de los acometimientos o conductas delictivas de las personas físicas que la integran” (pp. 20-28). Esto explica por qué se reconoce a las empresas como garantes originarias de los riesgos que supone su actividad productiva (Lascurain, 2017).

Solo con entender el papel institucional primordial de las empresas, es coherente reconocer que sobre aquellas no basta con ser “ciudadano”, sino, se le exige algo más, esto es, ser un “buen ciudadano corporativo”, de allí que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se inserta en un nuevo modelo de Estado que, en lugar de realizar directamente prestaciones a los ciudadanos, se basa en un marco de colaboración público-privada con los nuevos protagonistas del tráfico jurídico: las empresas (Goena, 2021).

Establecido todo lo anterior, nuevamente, corresponde sostener que si bien la responsabilidad de las corporaciones por la comisión de delitos se trata de un cuerpo extraño al Derecho Penal tradicional que protege las libertades individuales, esta no puede ser comprendida como una supraestructura al margen de nuestra Constitución, de modo que, a pesar de todas las dificultades de encaje e interpretación, el modelo de responsabilidad de las empresas debe estar sometido a las reglas constitucionales y solo desde las mismas es posible entenderlo (González, 2020).

Por esta razón, la propuesta aquí asumida pretende construir una responsabilidad penal de la persona jurídica que no desnaturalice los principios que deben inspirar cualquier solución punitiva en atención a las exigencias constitucionales de responsabilidad por el hecho propio derivado de la realización de un acto relevante, ilícito y personalmente reprochable en la medida que sea exigible su evitación (Carbonell, 2020).

Para esto, se debe comenzar por advertirse la imposibilidad de considerar a las empresas como destinatarias de normas de determinación en un sentido tradicional porque no se les puede exigir una libertad y autoconciencia para direccionar su conducta desde una comprensión ontológica del antropocentrismo, por ello, modernamente, se advierte la posibilidad de reconocer a las corporaciones como capaces de infringir las normas entendidas como expectativas de comportamiento estabilizadas contrafácticamente o de conductas institucionalizadas (Goena, 2017).

En ese sentido, corresponde afirmar que los criterios rectores inspiradores del sistema de imputación deben ser flexibilizados conforme a un progresivo criterio de normativización penal, es decir, debe abandonarse todo anclaje de conceptos onlotógicos, prejurídicos, voluntaristas subjetivos o psicologizados y el entendimiento rígido y tradicional de pena, toda vez que desde una concepción normativa, de acuerdo con Polaino y Polaino-Orts (2019), “el centro de atención sea la infracción de un deber -aspecto normativo del deber ser- de las personas jurídicas como sistema organizacional autorreferencial que puede comunicar una infidelidad a la norma” (pp. 104-107).

Así, al igual que la racionalización de atribuir una consecuencia jurídico-penal a la persona física gravita en su libertad de autodeterminación como centro de imputación, siguiendo a Gómez-Jara (2022) podemos entender que, “desde un entendimiento moderno de libertad en Derecho penal, también para el caso de los actores corporativos corresponde referirnos a su naturaleza adscriptiva conforme a criterios normativos de imputación sobre la base de unos indicios de autorreferencialidad” (p. 61); es decir, el sistema de imputación para la persona jurídica se determina a partir de su libertad de autodeterminación en base a indicios de una autoorganización suficientemente desarrollada y compleja, de manera que su responsabilidad no pueda ser adscrita objetivamente a uno o varios individuos inequívocamente (difuminación de responsabilidad individual).

Con todo, si bien en doctrina penal se postulan diversos fundamentos sobre la responsabilidad penal de las empresas -infracción de norma de conducta de prohibición (Carrión, 2021); infracción preventiva colectiva (no individual) del deber general de prevenir aportaciones delictivas (Galan, 2019); reglas prescriptivas dirigidas al sujeto colectivo sobre su realidad emergente (Artaza, 2013); modelos alternativos de responsabilidad estructural (Cigüela, 2016); intervención omisiva en el delito individual a modo de punición de una participación en la participación (Lascuraín, 2019), entre otros-; resulta oportuno rebatir las críticas orientadas a señalar que para el ordenamiento jurídico-penal peruano la Ley N° 30424 no ha establecido taxativamente ningún «deber» de la persona jurídica consistente en implementar en su seno programas de cumplimiento, y a lo mucho esta facultad podría entenderse como una situación cualitativamente inferior a modo de incumbencia, pero de modo alguno como deber de organizarse correctamente que fundamente su responsabilidad, pues solo se impone deberes, sean de vigilancia, control y supervisión, a los miembros de la organización empresarial (Alpaca, 2022).

Al respecto, partiendo de nuestras precompresiones adoptadas y comprobando su capacidad de rendimiento, la responsabilidad penal de las empresas desde su dimensión institucional implica otorgar a las corporaciones una identidad propia que genera en ellas expectativas jurídicas *ad extra* y *ad intra*, lo cual de acuerdo con Feijoo (2016) significa que si bien en nuestro ordenamiento jurídico no se establece expresamente un deber de desarrollar políticas de cumplimiento de la legalidad para las empresas, se tiene por correlato que “la inexistencia de un programa eficaz de cumplimiento con necesaria vinculación a un hecho delictivo implica responsabilidad penal” (pp. 83-90); toda vez que el cumplimiento de la legalidad sea el cometido institucional de las empresas en virtud a la función delegada del Estado traducido en la prevención de delitos a través sus comunicaciones masivas con personas físicas *intraeius* como *extraneus* y otras personas jurídicas (Bardavío, 2022).

A partir de ello, se deriva una posición de garante institucional por los riesgos que genera su propia actividad empresarial, conformando esta categoría la competencia organizativa básica para la previsión y evitación de delitos en su seno. De este modo, la competencia organizativa que se atribuye a la empresa se fundamenta en la institución negativa básica: *neminem non laedere*, en mejor decir, “no generar en el propio ámbito de (auto)organización empresarial outputs que lesionen a los demás” (Gómez-Jara, 2005).

Por ello, en relación a nuestras premisas, corresponde reconocer a las corporaciones como responsables penalmente en base a las máximas de organización empresarial o deberes jurídico-penales de organización infringidos en el marco de sus actividades o procesos comunicativos empresariales como garantes institucionales, este injusto personal se fundamenta en la infracción de deberes jurídico-penales de su competencia, lo cual se desvincula del significado o acepción de elementos ontológicos como realización del hecho por la categoría de competencia por los deberes infringidos, de esta manera, aquí nos referimos a un proceso de imputación o adscripción por la organización defectuosa de la libertad jurídica de la corporación que implica la infracción de un deber negativo (Navas, 2018).

De este modo, así como la persona individual puede revelar su libertad de forma defectuosa al menoscabar un interés tutelado penalmente, sucede lo mismo con las corporaciones cuando su identidad cultural se engrana a una “competencia por estructuración” (deber jurídico-penal de evitar delitos como garante institucional) a partir del cual se comunican fallos -incendios- estructurales (injusto) traducidos en el relajamiento de los programas de prevención, control y vigilancia de los riesgos propios de la organización empresarial capaces de poner en entredicho la norma penal y, en consecuencia, revestir un merecimiento para responder penalmente por su cultura de cumplimiento de la legalidad (culpabilidad) (Feijoo, 2021).

En relación con lo anterior, y con las exigencias constitucionales del modelo de Estado sobre el cual partimos, la propuesta aquí adoptada se identifica con un modelo estricto de responsabilidad por el hecho, de modo que las empresas son co-responsables de la comisión concreta de los delitos de los miembros que la integran (presupuesto formal) siempre y cuando estén vinculados a su defecto organizativo-estructural (fundamento), y a consecuencia de ello, se le reproche penalmente el clima ético de una cultura o disposición corporativa de cumplimiento de la legalidad (cometido institucional) insuficiente.

En definitiva, si bien el delito cometido por una persona física en el contexto de la criminalidad de empresa genera responsabilidad penal individual y, como hecho de conexión, materializa el fundamento de responsabilidad penal de la persona jurídica, esta última responde por su propio injusto y culpabilidad al infringir su deber correlativo de organizarse adecuadamente para evitar la comisión de delitos al interior de su seno durante el

desarrollo de su actividad, en mejor decir, es corresponsable a título de “colaborador facilitador” del delito en cuestión porque el ilícito es el resultado o concreción del riesgo creado por la corporación a través de su déficit estructural u organizacional (Baldomino, 2022).

Conclusiones

Las modificaciones sustantivas y adjetivas de la Ley N° 31740 no terminan por consolidar una coherente sistemática de la responsabilidad penal empresarial, pues al no partirse sobre una absoluta atención de un proceso selectivo estricto y respetuoso de los principios penales aplicados a las empresas frente a la necesidad político-criminal de prevenir y combatir la criminalidad empresarial, se genera un significativo decimonónico legislativo o evanescencia de las cargas argumentativas ante la necesidad de construir una base sólida de racionalidad para sancionar penalmente a las corporaciones.

La consecuencia de no concluir con criterios uniformes se traduce en un maximalismo punitivo sin mínimos fundamentos en criterios de selección o en un contundente soporte empírico-social, y cuestionables modificaciones sustantivas y procesales que no obedecen a la necesaria advertencia de los principios de última ratio, subsidiariedad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad e investigación oficial, dificultándose notablemente el compromiso de fortalecer una normativa anticorrupción y promover el buen gobierno corporativo frente al constante involucramiento de las empresas con el delito.

Una concepción normativa de la responsabilidad penal de la persona jurídica desde una concepción institucional permite una adecuada aprehensión de los principios de culpabilidad, personalidad de las penas, lesividad, capacidad de acción y punibilidad, en tanto, abandonar todo anclaje de concepciones antropológicas, ontológicas, prejurídicas, voluntaristas subjetivas o psicologizadas y el entendimiento tradicional de pena, signifique partir desde un entendimiento moderno de libertad como centro de imputación de las corporaciones en estricto cumplimiento de las exigencias constitucionales propias de un Estado social y democrático de Derecho.

Referencias bibliográficas

- Abanto, M. (2015). *Responsabilidad penal de los entes colectivos: Estado actual y reflexiones preliminares*. En: Urquiza Olaechea, J., Abanto Vásquez, M. & Salazar Sánchez, N. (coord.), *Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal*. Tomo I. Homenaje a Klaus T. Gaceta Jurídica.
- Aboso, G. (2018). *Responsabilidad penal de la empresa y corrupción pública. Estudio sobre la responsabilidad penal de la empresa en la participación de delitos de corrupción nacional y trasnacional*. BdeF.

- Alpaca, A. (2022). *Apuntes sobre la responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica por los delitos cometidos por personas naturales integradas en su estructura. El caso peruano*. Nuevo Foro Penal.
- Artaza, O. (2013). *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal. Fundamentos y límites*. Marcial Pons.
- Bacigalupo, S. (2001). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Hammurabi.
- Bajo, M. (2016). *Vigencia de la RPPJ en el derecho sancionador español*. En: Bajo Fernández, M., Feijoo Sánchez, B. & Gómez-Jara Díez, C. Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Thomson Reuters.
- Baldomino, R. (2022). *Bases de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Valencia, Tiran lo Blanch.
- Bardavío, C. (2022). *Imputación e injusto de la responsabilidad penal de la persona jurídica: lineamientos de un modelo de «autor detrás del autor»*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 24-16.
- Beck, U. (1986). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Paidós.
- Cadavid, A. (2022). *De nuevo: La responsabilidad penal de personas jurídicas desde el derecho colombiano*. En: Ontiveros Alonso, Miguel (coord.), La responsabilidad penal de las personas jurídicas, 2ª edición. Tirant lo Blanch.
- Carbonell, J. (2020). *La persona jurídica como sujeto activo del delito*. En: De Vicente Remesal, J., et al. (dirs.), Libro homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º Aniversario, Volumen I. Reus.
- Carrión, A. (2021). *Responsabilidad penal de la persona jurídica y corrupción: La ley 30424 entendida desde la teoría de las normas*. En: Ambos, Kai, Malarino, Ezequiel y Fuchs, Marie-Christine (eds.), Corrupción y Derecho penal: prevención, investigación y sanción. Estudio comparado, Fundación Konrad Adenauer.
- Carrión, J. (2019). *¿Responsabilidad penal o administrativa de la persona jurídica? Algunos alcances a partir de la Ley N° 30424*. *Gaceta Penal & Procesal Penal (117)*, Gaceta Jurídica.
- Carrión, J. (2022). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú*. En: Pariona Arana, Raúl; Aránguez Sánchez, Carlos y Armendariz Ochoa, Luis (dirs.), Tipología y Fundamentos en el Derecho Penal Económico y de la Empresa. Editores del Centro.
- Cigüela, J. (2016) *El injusto estructural de la organización. Aproximación al fundamento de la sanción a la persona jurídica*. InDret 1/2016.
- Coca, I. (2013). *¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?* En: Silva Sánchez, J-M. (dir.), Montaner Fernández, R. (coord.), Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas. Atelier.
- Feijoo, B. (2016). *El delito corporativo en el Código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*. Thomson Reuters.

- Feijoo, B. (2021). *Fortalezas, debilidades y perspectivas de la responsabilidad penal de las sociedades mercantiles*. En: Valdez Silva, Francisco (dir.), Compliance penal. La responsabilidad "administrativa" de la persona jurídica y la atribución de responsabilidad penal a sus directivos, Gaceta Jurídica.
- Fraga, O. (2021). *El compliance penal y la estrategia de defensa de empresas multinacionales en el Perú. Especial referencia a la Ley N° 30424*. En: Valdez Silva, F. (dir.), Compliance Penal. La responsabilidad "administrativa" de la persona jurídica y la atribución de responsabilidad penal a sus directivos. Gaceta Jurídica.
- Galán, A. (2019). *Acción, tipicidad y culpabilidad penal de la persona jurídica en tiempos del compliance: Una propuesta interpretativa*. En: Gómez Colomer, Juan-Luis (dir.), Tratado sobre compliance. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión, Tirant lo Blanch.
- Gimeno, J. (2021). *El proceso penal de la persona jurídica en el Perú a partir de la Ley N° 30424*. En: Valdez Silva, F. (dir.), Compliance Penal. La responsabilidad "administrativa" de la persona jurídica y la atribución de responsabilidad penal a sus directivos. Gaceta Jurídica.
- Goena, B. (2017). *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*. Marcial Pons.
- Goena, B. (2021). *El nuevo ciudadano «corporativo»*. En: Sánchez-Ostiz, P. (dir.), Medio siglo de Derecho Penal en España. Del modelo autoritario al del ciudadano constitucional. Comares.
- Gómez, M. (2021). *Programas de cumplimiento y teoría jurídica del delito*. En: Valdez Silva, F. (dir.), Compliance Penal. La responsabilidad "administrativa" de la persona jurídica y la atribución de responsabilidad penal a sus directivos. Gaceta Jurídica.
- Gómez-Jara, C. (2005). *La culpabilidad penal de la empresa*. Marcial Pons.
- Gómez-Jara, C. (2018). *Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú. Directrices para su interpretación*. Instituto Pacífico.
- Gómez-Jara, C. (2022). *Actor corporativo y responsabilidad penal de las personas jurídicas*. En: Ontiveros Alonso, Miguel (coord.), La responsabilidad penal de las personas jurídicas, 2ª edición. Tirant lo Blanch.
- González, J. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*. Tirant lo Blanch.
- Gracia, L. (1996). *La cuestión de la responsabilidad penal de las propias personas jurídicas*. En: Mir Puig, S. & Luzón Peña, D. (coord.), Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto. J.M. Bosch Editor.
- Greco, L. (2019). *¿La responsabilidad penal de las personas jurídicas contradice el principio de culpabilidad? Reflexiones sobre la conexión entre pena y culpabilidad*. Grijley.
- Künsemüller, C. (2020). *Societas delinquere non potest: Actualidad y futuro en la doctrina y legislación chilenas*. En: DE Vicente Remesal, J., et al. (dirs.), Libro

- homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º Aniversario, Volumen I, Reus.
- Lascuraín, J. (2017). *Pena, principios y empresa. Estudios sobre los principios penales y sobre los delitos de empresa.* A&C Ediciones.
- Lascuraín, J. (2019). *¿Penamos a la persona jurídica por conductas de participación?* Almacén de derecho.
- Martiñón, G. (2014). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas transnacionales. Reflexiones sobre tres problemas y tres propuestas de solución.* En: Ontiveros Alonso, Miguel (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas.* Tirant lo Blanch.
- Mir, S. (2011). *Bases constitucionales del Derecho Penal,* Iustel.
- Moreno, M. (2019). *Algunas reflexiones político-criminales y dogmáticas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. ¿Es necesaria una teoría general del delito empresarial?* En: Silva Sánchez, Jesús-María, et al. (coords.), *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig.* Montevideo, BdeF.
- Mori, P. (2022). *La responsabilidad penal de las empresas como mecanismo para la lucha contra la corrupción.* En: Martínez Huamán, Raúl (dir.), *Delitos contra la administración pública. Debates fundamentales.* Gaceta Jurídica.
- Navas, I. (2018). *Deberes negativos y positivos en Derecho penal. Sobre los deberes de solidaridad y cooperación en un estado liberal.* Tirant lo Blanch.
- Nieto, A. (2021). *Responsabilidad penal de la persona jurídica y programas de cumplimiento. De la gestión de la legalidad a la legitimidad.* En: Valdez Silva, F. (dir.), *Compliance penal. La responsabilidad "administrativa" de la persona jurídica y la atribución de responsab.* Gaceta Jurídica.
- Polaino, M. & Polaino-Orts, M. (2019). *La persona jurídica como centro de imputación. Un apunte sobre la regulación en España.* En: Ontiveros Alonso, Miguel y Polaino-Orts, Miguel (coords.), *Persona jurídica. Responsabilidad penal de las empresas y criminal compliance.* Editorial Flores.
- Ragués, R. (2017). *La actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto de su responsabilidad penal.* Marcial Pons.
- Sánchez-Ostiz, P. (2008). *Política criminal sobre la base de principios.* Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 20.
- Silva, J.-M. (1995). *Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos en Derecho español.* En: Schünemann, Bernd y De Figueiredo Dias, Jorge (coords.), *Fundamentos de un sistema europeo del Derecho penal. Libro-Homenaje a Claus Roxin.* J.M. Bosch.
- Yacobucci, G. (2002). *El sentido de los principios penales. Su naturaleza y funciones en la argumentación penal.* Ábaco de Rodolfo Depalma.